



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/DP/0009/2023/II.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Salud, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301153822001175**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
PRIMERO. Competencia. ....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	13

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a los Datos Personales.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO ante la Secretaría de Salud, en la que requirió:

...

*"Solicito que se me proporcione la siguiente documentación:*

- *Toda la documentación que ampare los depósitos y/o transferencias que Servicios de Salud de Veracruz ha efectuado a la empresa ALPHA CREDIT Y/O CREDIFIEL, derivado de los descuentos que figuran en mi talón de pago. La documentación se pide por el periodo comprendido desde el mes de mayo de 2022, hasta el último depósito efectuado.*
- *Documentación que soporte los contratos mercantiles en poder de la Subdirección de Recursos Humanos, que sirven del sustento para descontar mi nómina*
- *Documentación que ampare depósitos y/o transferencias electrónicas que SERVICIOS DE SALUD haya efectuado en favor de cualquier otra empresa*

*particular, derivado de descuentos directo a mi nomina por el periodo comprendido de mayo del 2022 a la fecha del presente.*

*Información que solicito se proporcione digitalizada al correo proporcionado, a fin de no generar costos en la entrega de la información, asimismo en caso que la información cuente con datos protegidos, solicito se emita en versión pública. Asimismo, toda la información solicitada deberá ser recabada preferentemente en la Subdirección de Recursos Humanos y/o Subdirección de Recursos Financieros.”*

...

**2. Respuesta a la solicitud ARCO.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión en materia de datos personales a través de la cuenta de correo institucional de este órgano garante, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión en materia de datos personales, se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través de la cuenta de correo institucional de este órgano garante, de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**8. Segunda comparecencia del sujeto obligado.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado en vías de alcance a sus alegatos y manifestaciones, presentó diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un

término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**9. Cierre de instrucción.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A fracción III y IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción XX, 60, 61, 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión es procedente porque cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 133, 138, 139, 140 y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de no actualizar los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 149 y 150 del ordenamiento legal invocado.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y; tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **SEVER/SRH/00358/2023 y anexo**, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz, mismo que se inserta a continuación:

Oficio No. SEVER/SRH/00358/2023  
Asunto: Se remite Informe.  
Xalapa, Veracruz 20 de 01 de 2023


**LIC. CHRISTIAN IVÁN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA**

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 25 fracciones IX, XVI y LXXVI del Reglamento Interior de este Organismo y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en atención a la solicitud de derecho ARCO con número de folio 301153822001175, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 08 de diciembre de 2022, a través de la cual el ciudadano solicita la siguiente información:

... " Toda la documentación que ampare los depósitos y/o transferencias que Servicios de Salud de Veracruz ha efectuado a la empresa Alpha Credit y/o credifiel, derivado de los descuentos que figuran en mi talón de pago. La documentación se pide por el periodo comprendido desde el mes de mayo de 2022, hasta el último depósito efectuado. Documentación que soporte los contratos mercantiles en poder de la Subdirección de Recursos Humanos, que sirven de sustento para descontar mi nómina. Documentación que ampare depósitos y/o transferencias electrónicas que SERVICIOS DE SALUD haya efectuado en favor de cualquier otra empresa particular, derivado de descuentos directos a mi nómina por el periodo comprendido de mayo del 2022 la fecha del presente. " ... (SIC)

Al respecto, mucho agradeceré comuniqué al particular que, el documento que ampara y justifica los descuentos vía nómina, así como los pagos correspondientes a las empresas financieras son:

- Los Mandatos suscritos entre Usted y dichas empresas, los cuales obran en poder de las mismas,
- El Convenio de Colaboración celebrado entre el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz y la empresa ALPHACREDIT CAPITAL S.A. DE C.V., SOFOM E.N.R., y
- El Convenio de Colaboración celebrado entre el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz y la empresa "PUBLISEG", S.A.P.I. DE C.V., SOFOM E.N.R.



la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con acreedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial.

Ante ello, tenemos que la Información solicitada atañe únicamente a dichas empresas, además de que se encuentra considerada como información de carácter confidencial, en términos de los numerales 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación a su correlativo 72 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales concuerdan en señalar lo siguiente:


"...Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos..."

Lo anterior de igual forma se robustece con el criterio número 13/13 emitido por el INAI que a la letra dice:

**SECRETO INDUSTRIAL O COMERCIAL. SUPUESTOS DE RESERVA Y DE CONFIDENCIALIDAD.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información reservada de particulares (acciones físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

Ahora bien, y por cuanto hace a las quincenas, a partir de la 09/2022 a la 24/2022 (01 de mayo al 31 de diciembre de 2022) se aplicaron los siguientes descuentos:

- Alpha Credit: \$ 1,199.67 (MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.) quincenal.



Ahora bien, por cuanto hace a los convenios, le hago saber que, se trata de información de índole mercantil, protegida por la figura del **SECRETO COMERCIAL**, toda vez que prevén aspectos que confieren a las empresas respectivas y poseen una ventaja competitiva; por lo que en consecuencia, es considerada de carácter **CONFIDENCIAL**, cuyo acceso se encuentra restringido a favor únicamente de sus titulares, representantes y servidores públicos competentes; tal y como se desprende de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del precepto 72 de la Ley n° 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

"...La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.


Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad correspondan a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos..."

Luego entonces, esta Subdirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar la información solicitada; máxime que, en la especie dichos documentos suscritos per sé no involucran ejercicio (erogación) de recursos públicos.

En este orden de ideas, cabe precisar que, los documentos requeridos contienen datos de carácter económico o financiero, propio de los particulares, en este caso, datos de las empresas "Casas Comerciales" que hayan otorgado préstamos personales de las empresas de este Organismo; mismos que pudieran ser útiles para un competidor, esto es, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, tales como estrategias comerciales y de publicidad.

Lo anterior tiene sustento en el criterio 11/13 emitido por el INAI:

**CONCESIONES. LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL.** La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo,



- Publiseg-Credifiel: \$ 1,757.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) quincenal.

De igual forma que, de acuerdo a las atribuciones conferidas a esta Subdirección se solicitó a la Subdirección de Recursos Financieros de este Organismo mediante memorándums el pago de dichos importes a las financieras con las cuales Usted adquirió los créditos, esto es, Alpha Credit y Publiseg-Credifiel, no omito mencionar que, el trámite se realiza en forma global, esto es, por tipo de nómina no por cada uno de los trabajadores. (Se adjunta relación de números memos)

Respecto a que, si se han realizado descuentos vía nómina por concepto de alguna otra empresa, le informo que de acuerdo a los sistemas de nómina que se llevan en esta Subdirección a mi cargo, se tiene que, no se le aplican descuentos por empresas diversas a las señaladas.

Derivado de lo anterior, se tiene por cumplida la obligación de acceso a datos personales en los términos establecidos en la Ley en la materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente  
**L.C. Alicia Yazmin Vazquez Cuevas**  
Subdirectora de Recursos Humanos  
de Servicios de Salud de Veracruz

Anexo.

RELACIÓN DE NÚMERO DE MEMOS CON LOS QUE SE HIZO LA SOLICITUD DE PAGO A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS POR CONCEPTO DE CASAS COMERCIALES.

AÑO	2022	2021
QNA	4602	4607
1	248	254
2	720	725
3	860	865
4	1230	1235
5	1907	1912
6	2083	2088
7	2436	2441
8	3057	3062
9	3196	3201
10	3585	3590
11	3963	3968
12	4422	4427
13	4760	4765
14	5190	5195
15	5669	5674
16	5954	5959
17	6477	6482
18	7182	7187
19	7553	7558
20	7978	7983
21	8480	8485
22	8933	8938
23	9667	9672
24	9707	9712

- \* 4602 PUBLISEG
- \* 4607 ALPHACREDIT

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

*"ÚNICO.- Causa agravio al suscrito la respuesta efectuada a mi solicitud de información, derivado que dolosamente el sujeto obligado, clasifico como confidencial la información derivado que se interpretó incorrectamente la documentación requerida.*

*De lo anterior es menester señalar que el suscrito solicitó al sujeto obligado toda la documentación que ampare transferencias o depósitos que ha efectuado Servicios de Salud de Veracruz a dos empresas financieras particulares, derivados de mi descuentos de nómina, es decir que la documentación exactamente requerida pudiera ser copias de cheques de depósito, comprobante de transferencia electrónica, o bien cualquier documento que ampare que cada peso que me ha sido depositado a las empresas mercantiles señaladas en m escrito de solciitud de SESVER en su respuesta manifiesta que la petición iba encaminada a solicitar convenios entre ese organismo y las empresas mercantiles, cuestión que no guarda relación a la solicitud efectuada.*



*El segundo punto de la información requerida por el suscrito versa sobre los contratos mercantiles que obren en poder del sujeto obligado, que amparen los descuentos del suscrito. Siendo que el sujeto obligado de igual manera confunde la información solicitada, pues para llevar a cabo los descuentos a mi nómina, el sujeto obligado debe contar con los contratos mercantiles que el suscrito suscribió con las empresas particulares, los cuales no contienen ningún secreto de índole comercial, y sirven de sustento para descontar mi nomina como trabajador de ese organismo, de lo contrario el sujeto obligado descuenta mi salario sin ninguna base documental. Por lo que en caso de no contar con dicha información así lo debería declarar y no ampararse en los convenios que ese organismo celebra con las entidades mercantiles, las cuales no forman parte de la petición efectuada.*

*Así las cosas, es falso que la información solicitada cuente con secreto industrial o de naturaleza equivalente, pues no solicite convenios entre ese organismo y las empresas, siendo que lo que solicite fue la documentación que ampare que los recursos financieros producto de mis descuentos a nómina, son entregados a las empresas mercantiles, así como los contratos mercantiles entre el suscrito y las financieras.”.*

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció de nueva cuenta el sujeto obligado, mediante el oficio **SESVER/UAIP/0365/2023**, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, el cual, adjunto el similar **SESVER/SRH/02447/2023 y anexos**, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz, mismos que se insertan a continuación:

Oficio No. SESVER/SRH/02447/2023  
Asunto: Se remite informe.  
Xalapa, Veracruz 06 de 03 de 2023

- Los Mandatos suscritos entre Usted y dichas empresas, los cuales obran en poder de las mismas,
- El Convenio de Colaboración celebrado entre el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz y la empresa ALPHACREDIT CAPITAL S.A. DE C.V., SOFOM E.N.R., y
- El Convenio de Colaboración celebrado entre el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz y la empresa "PUBLISEG", S.A.P.I. DE C.V., SOFOM E.N.R.

**LIC. CHRISTIAN IVÁN PÉREZ GONZÁLEZ**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 25 fracciones IX, XVI y LXXVI del Reglamento Interior de este Organismo; 139 y 141 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en respuesta al Oficio número SESVER/UAIP/0297/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual notifica el acuerdo emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales relativo al Expediente número IVAI-REV/DP/0009/2023/II, formado con motivo de la admisión del Recurso de Revisión derivado de la solicitud de información con número de folio 301153822001175; al respecto, en aras de atender el medio de impugnación que nos ocupa, manifiesto a este Instituto los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud de información con número de folio 301153822001175, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 08 de diciembre de 2022, el ciudadano solicitó la siguiente información:

*"... Toda la documentación que ampare los depósitos y/o transferencias que Servicios de Salud de Veracruz ha efectuado a la empresa Alpha Credit y/o credifit, derivado de los descuentos que figuran en mi tañón de pago. La documentación se pide por el periodo comprendido desde el mes de mayo de 2022, hasta el último depósito efectuado. Documentación que soporte los contratos mercantiles en poder de la Subdirección de Recursos Humanos, que sirven de sustento para descontar mi nómina. Documentación que ampare depósitos y/o transferencias electrónicas que SERVICIOS DE SALUD haya efectuado en favor de cualquier otra empresa particular, derivado de descuentos directos a mi nómina por el periodo comprendido de mayo del 2022 la fecha del presente..." (sic)*

Luego entonces, por similar número SESVER/SRH/00358/2023, de fecha 20 de enero de 2023, este sujeto obligado de manera puntual y cabal dio atención a la solicitud de derecho ARCO del ciudadano en estos términos:

*"...el documento que ampara y justifica los descuentos vía nómina, así como los pagos correspondientes a las empresas financieras son:*

Ahora bien, por cuanto hace a los convenios, le hago saber que, se trata de información de índole mercantil, protegida por la figura del Secreto Comercial, toda vez que prevén aspectos que confieren a las empresas respectivas y poseen una ventaja competitiva, por lo que en consecuencia, es considerada de carácter CONFIDENCIAL, cuyo acceso se encuentra restringido a favor únicamente de sus titulares, representantes y servidores públicos competentes; tal y como se desprende de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del precepto 72 de la Ley n° 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

*"...La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal; cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos..."*

Luego entonces, esta Subdirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar la información solicitada; máxime que, en la especie dichos documentos suscritos per se no involucran ejercicio (erogación) de recursos públicos.

En este orden de ideas, cabe precisar que, los documentos requeridos contienen datos de carácter económico o financiero, propio de los particulares, en este caso, de las empresas "Casas Comerciales" que hayan otorgado préstamos personales a trabajadores de este Organismo; mismos que pudieran ser útiles para un competidor, esto es, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, tales como estrategias comerciales y de publicidad.

Lo anterior tiene sustento en el criterio 11/13 emitido por el INAI:

**CONCESIONES. LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL.** La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad responsable. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial.

Ante ello, tenemos que la información solicitada atañe únicamente a dichas empresas, además de que se encuentra considerada como información de carácter confidencial, en términos de los numerales 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación a su correlativo 72 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales concuerdan en señalar lo siguiente:

“Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos...”

Lo anterior de igual forma se robustece con el criterio número 13/13 emitido por el INAI que a la letra dice:

**SECRETO INDUSTRIAL O COMERCIAL. SUPUESTOS DE RESERVA Y DE CONFIDENCIALIDAD.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

Ahora bien, y por cuanto hace a las quincenas, a partir de la 09/2022 a la 24/2022 (01 de mayo al 31 de diciembre de 2022) se aplicaron los siguientes descuentos:

- Alpha Credit: \$ 1,199.67 (MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.) quincenal.
- Publiseg-Credifiel: \$ 1,757.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) quincenal.

De igual forma que, de acuerdo a las atribuciones conferidas a esta Subdirección se solicitó a la Subdirección de Recursos Financieros de este Organismo mediante memorándums el pago de dichos importes a las financieras con las cuales Usted adquirió los créditos, esto es, Alpha Credit y Publiseg-Credifiel, no omito mencionar que, el trámite se realiza en forma global, esto es, por tipo de nómina no por cada uno de los trabajadores. (Se adjunta relación de números memos)

Respecto a que, si se han realizado descuentos vía nómina por concepto de alguna otra empresa, le informo que de acuerdo a los sistemas de nómina que se llevan en esta Subdirección a mi cargo, se tiene que, no se le aplican descuentos por empresas diversas a las señaladas...” (sic)

con número de folio 301153822001175, fue otorgada en tiempo y forma mediante unido número SESVER/SRH/00358/2023, de fecha 20 de enero de 2023, en el cual la suscrita proporcionó la respuesta a lo solicitado por el ahora recurrente en los términos establecidos en el artículo 76 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este entendido y tomando como referencia el supuesto agravio, el cual versa en “la entrega de información diversa a la requerida”, tenemos que el solicitante no señala los razonamientos lógicos jurídicos que pudieran desvirtuar la respuesta que este sujeto obligado emitió, en virtud de que, en primer lugar, la respuesta fue congruente, veraz, oportuna y accesible; tal y como se acredita en el presente escrito, lo anterior es así, derivado de que, le fue informado al ahora recurrente cuales son los documentos que amparan y justifican los descuentos que le han sido aplicados vía nómina por concepto de las empresas financieras “Alpha Credit” y “Publiseg-Credifiel”; ahora bien, el recurrente precisa en su recurso de revisión que “no está interesado en conocer los Convenios de Colaboración suscritos entre este Organismo y las empresas financieras”, sino los documentos en los cuales autoriza personalmente y de manera voluntaria a este Organismo sea descontado vía nómina un porcentaje de su sueldo para el pago de los créditos adquiridos con dichas empresas.

En este sentido, de acuerdo a las constancias que integran los archivos que se llevan en esta Subdirección y derivado de que se trata de documentos que infieren directamente sobre datos personales del ahora recurrente, mismos que tiene derecho a conocer, se adjuntan en copia simple los Mandatos Irrevocables de Pago en Favor de Terceros, suscritos entre el ahora recurrente y las empresas Alpha Credit y Publiseg-Credifiel; no sin antes hacer notar que, dicho trámite fue realizado directamente por el interesado ante esas empresas, sin intervención de las áreas que conforman esta Subdirección de Recursos Humanos.

Ahora bien, por cuanto hace a los comprobantes de depósitos o transferencias bancarias realizadas a las empresas financieras con motivo del pago de los importes descontados a los trabajadores que adquieren créditos con ellas, le hago saber que de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Manual Específico de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz; el Manual General de Organización y el Reglamento Interior de Servicios de Salud, no obran en poder de esta Subdirección a mi cargo, en virtud de no encontrarse dentro de sus atribuciones.

Es por ello que, se le indicó al solicitante que el trámite que realiza esta Subdirección consiste en solicitar a la Subdirección de Recursos Financieros de este Organismo mediante memorándums el pago de dichos importes a las financieras con las cuales adquirió los créditos, esto es, Alpha Credit y Publiseg-Credifiel, mencionando a su vez que, dicho trámite se realiza en forma global; esto es, por tipo de nómina, no por cada uno de los trabajadores.

En este sentido, en caso de requerir la comprobación de pago, debió solicitar a la Subdirección de Recursos Financieros de este Organismo informe respecto del trámite y seguimiento a las solicitudes de pago realizadas mediante los memorándums relacionados en la respuesta primigenia, mismos que se adjuntan para debida constancia.

Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial.

Ante ello, tenemos que la información solicitada atañe únicamente a dichas empresas, además de que se encuentra considerada como información de carácter confidencial, en términos de los numerales 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación a su correlativo 72 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales concuerdan en señalar lo siguiente:

“Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos...”

Lo anterior de igual forma se robustece con el criterio número 13/13 emitido por el INAI que a la letra dice:

**SECRETO INDUSTRIAL O COMERCIAL. SUPUESTOS DE RESERVA Y DE CONFIDENCIALIDAD.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

Ahora bien, y por cuanto hace a las quincenas, a partir de la 09/2022 a la 24/2022 (01 de mayo al 31 de diciembre de 2022) se aplicaron los siguientes descuentos:

- Alpha Credit: \$ 1,199.67 (MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.) quincenal.
- Publiseg-Credifiel: \$ 1,757.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) quincenal.

De igual forma que, de acuerdo a las atribuciones conferidas a esta Subdirección se solicitó a la Subdirección de Recursos Financieros de este Organismo mediante memorándums el pago de dichos importes a las financieras con las cuales Usted adquirió los créditos, esto es, Alpha Credit y Publiseg-Credifiel, no omito mencionar que, el trámite se realiza en forma global, esto es, por tipo de nómina no por cada uno de los trabajadores. (Se adjunta relación de números memos)

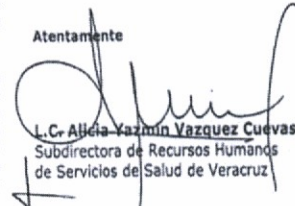
Respecto a que, si se han realizado descuentos vía nómina por concepto de alguna otra empresa, le informo que de acuerdo a los sistemas de nómina que se llevan en esta Subdirección a mi cargo, se tiene que, no se le aplican descuentos por empresas diversas a las señaladas...” (sic)

que contempla medios de impugnación que resolverán las autoridades competentes en la materia, por lo que se reitera el contenido de mi Similar número SESVER/SRH/00358/2023, de fecha 20 de enero de 2023, mismo que obra en autos.

Ante ello y por asistirle a este Sujeto Obligado la razón, la justicia y el derecho, solicito de la manera más atenta y respetuosa, que por resolución que tenga a bien emitir por unanimidad, los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se determine la improcedencia del presente Recurso de Revisión, derivado de las manifestaciones hechas con anterioridad.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

  
L.C. Alicia Yazmin Vazquez Cuevas  
Subdirectora de Recursos Humanos  
de Servicios de Salud de Veracruz

...

En vías de alcance a sus alegatos, compareció de nueva cuenta el sujeto obligado a través del oficio SESVER/UAIP/0632/2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, el cual, adjunto el **Acuerdo SESVER/CT/13/2023**, mismo que se inserta a continuación:

...

**ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**

En Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, el diecisiete de abril del dos mil veintitrés, siendo las 17:00 horas, reunidos los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, al cual se hará referencia en lo sucesivo como el Comité, en las instalaciones que albergan a la Dirección Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz, sita en la calle Aguascalientes, número 100, colonia progreso Macuiltepeti, C.P. 91130, para llevar a cabo la presente sesión, con fundamento en los artículos 130 y 131 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previa convocatoria que hiciera el Presidente del Comité, para llevar a cabo la Décimo Tercera sesión de dos mil veintitrés.

Asistentes:

- 1.- PRESIDENTE: Lic. Jorge Luis Reyna Reyes.
- 2.- VOCAL: Lic. Jorge Eduardo Sisniega Fernández.
- 3.- VOCAL: Lic. Christian Iván Pérez González

Una vez realizado el pase de lista y al existir quórum legal para sesionar, se declara el inicio de la sesión, por lo que todos los acuerdos tomados durante la presente sesión serán válidos y obligatorios.

Acto seguido se da lectura al Orden del Día, finalizada su lectura los miembros del Comité asientan el contenido y lo aprueban por unanimidad, quedando de la siguiente forma:

**ORDEN DEL DÍA**

Único. - Propuesta de declaración formal de inexistencia de la información solicitada en las solicitudes de folios **301153822001175**.

2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023  
Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y el Criterio 02-14 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismos que a la letra dicen:

**Criterio 04-2019**

**PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

**Criterio 14-2017**

**INEXISTENCIA.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

**Criterio 02-2014**

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario

En consecuencia, resulta procedente confirmar la declaración emitida por la Subdirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Veracruz.

**ACUERDO SESVER/CT/13/2023**

**PRIMERO.** - Se acuerda por unanimidad de votos confirmar la determinación de la Subdirección de Recursos Humanos, en el sentido de declarar como inexistente la información consistente en "los contratos mercantiles en poder de la Subdirección de Recursos Humanos, que sirven de sustento para descontar mi nómina..." relacionados con el C.J.A.A.S.

2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

**Artículo 151.** La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 4, 9 y 11 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Salud /Servicios de Salud de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala esta Ley.

**SEGUNDO.**- Que los numerales 3 fracción XV, 7 segundo párrafo, 131 fracción II, 150, fracción II y 151 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indican que la inexistencia de la información es el supuesto en el que ésta no se encuentra en los registros o archivos del sujeto obligado, por lo que corresponde al Comité de Transparencia analizar la determinación emitida por el área competente y, en su caso, confirmarla, modificarla o revocarla.

**TERCERO.** - Que es necesario someter a consideración de este Comité la declaración formal de inexistencia correspondiente a los documentos que pudieran contener datos respecto a "los contratos mercantiles en poder de la Subdirección de Recursos Humanos, que sirven de sustento para descontar mi nómina..." relacionados con el C. J.A.A.S.

Al respecto, la Subdirectora de Recursos Humanos señaló haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del área a su cargo sin lograr localizar la información solicitada.

En consecuencia, se estima procedente confirmar la declaración de inexistencia llevada a cabo por el área competente, pues ésta fundó y motivó su determinación, cumpliendo además con lo establecido en los Criterios 04-19 y 14-17 emitidos por el Instituto Nacional de

--

2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

**SEGUNDO.** - Se instruye al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo, sea el encargado de notificar al solicitante la presente resolución.

Al no haber otro punto que tratar se declara concluida la sesión a las 17:30 horas del mismo día, firmando los asistentes al calce para su debida constancia.

**PRESIDENTE**  
  
Lic. Jorge Luis Reyna Reyes

**VOCAL**  
  
Lic. Jorge Eduardo Sisniega Fernández

**VOCAL**  
  
Lic. Christian Iván Pérez González



...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción, IV y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso como en el presente recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, requirió a la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz, a fin de realizar la entrega de la información peticionada. En este sentido, como se advierte de las constancias de autos, realizó una búsqueda exhaustiva ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que, se tiene por cumplido con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer los contratos, así como la documentación que ampare depósitos y/o transferencia entre el sujeto obligado y la empresa ALPHA CREDIT y/o CREDIFIEL, lo cual, corresponde a obligación común de transparencia establecidas en el artículo 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

...

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVII. Las concesiones, **contratos, convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

...

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, dio respuesta el sujeto obligado a través de la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud, mediante el oficio **SESVER/SRH/00358/2023**, por el cual, advirtió que, los convenios al ser de índole mercantil, se encuentran protegidos bajo la figura "**SECRETO COMERCIAL**", toda vez que, se prevén aspectos que confieren a las empresas y estas poseen una ventaja competitiva, por lo que, es información de carácter "**CONFIDENCIAL**", cuyo acceso es únicamente de sus titulares, representantes y servidores públicos competentes.

De igual modo, señaló los montos concernientes a los descuentos que se aplicaron en las quincenas 09/2022 a la 24/2022, del periodo comprendido del primero de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, respecto a las financieras *Alpha Credit* y *Publiseg-Credifel*, así como la relación de número de memos con los que se hizo la solicitud de pago a la Subdirección de Recursos Financieros por concepto de casas mercantiles.

De lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que el sujeto obligado clasificó la información como confidencial, interpretando incorrectamente la documentación solicitada.

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso, de nueva cuenta el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, requirió a la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud, la cual, **reiteró** su respuesta mediante el oficio **SESVER/SRH/02447/2023**, al señalar que de conformidad con el criterio número 13/13, de rubro "**SECRETO INDUSTRIAL O COMERCIAL. SUPUESTOS DE RESERVA Y DE CONFIDENCIALIDAD**"; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, además, de señalar el recurrente no preciso en el recurso que está interesado en conocer los documentos por los cuales se autoriza personalmente y de manera voluntaria a este Organismo, sea descontado vía nomina un porcentaje de su sueldo para el pago de los créditos adquiridos con dichas empresas.

Por otra parte, manifestó que el ahora recurrente requirió los documentos por los cuales se autorizó personalmente y de manera voluntaria, le sea descontado vía nómina un porcentaje de su sueldo para el pago de los créditos adquiridos con dichas empresas, por lo que, dicha Subdirección adjunto los Mandatos Irrevocables de pago en favor de terceros, suscritos entre el recurrente y las empresas "*Alpha Credit*" y "*Publiseg-Credifel*", no sin antes hacer hincapié que, dicho trámite fue realizada de manera directa por el interesado ante las referidas empresas, sin intervención de cualquier área del sujeto obligado.

Cabe recalcar que, respecto del **punto 2**, el propio recurrente manifestó en vía de agravios que el sujeto obligado proporciono las cartas de instrucción suscritas por el interesado y las empresas mercantiles. Bajo esa tesis, de las constancias de autos se desprende que, el sujeto obligado adjunto la documentación soporte que ampara y justifica los descuentos vía nómina, es decir, los mandatos por los cuales, se autorizan los descuentos y pagos correspondientes a dichas empresas, mismos que fueron aportados por el sujeto obligado. En tal sentido, se tiene por cumplido lo anterior.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial en el presente recurso a través de una segunda comparecencia por parte de la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud, quien informó que posterior a una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos del Expediente Único de Personal, así como de los que obran en las diversas áreas que conforman dicha Subdirección, no fue localizada la información solicitada, por lo que, solicito a los integrantes del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información requerida por el particular.

De ahí que, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, adjunto el Acta de la Décimo Tercera Sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado, por la que se aprobó el **Acuerdo SESVER/CT/13/2023**, el cual, determinó la declaratoria de inexistencia de la información, consistente en “los contratos mercantiles en poder de la Subdirección de Recursos Humanos”.

Bajo esa tesis, de todo lo antes expuesto se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación, el sujeto obligado proporciono los elementos con los que posee, es decir, la declaratoria de inexistencia de la información, concerniente a los “contratos mercantiles en poder de la Subdirección de Recursos Humanos”, a través del **Acuerdo SESVER/CT/13/2023**.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera

expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

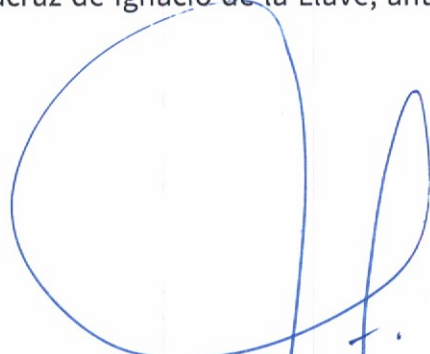
**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

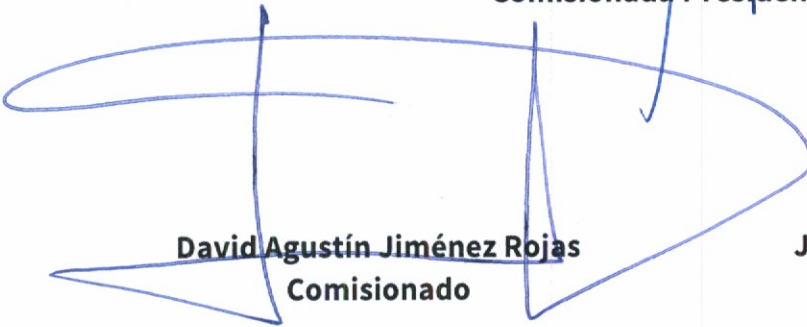
**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** de la Comisionada Presidenta, Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria de Acuerdos**



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/DP/0009/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN IVAI-REV/DP/0009/2023/II INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SALUD, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DOS DE MAYO DE DOS DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

El Pleno del Instituto, al resolver el recurso de revisión de protección de datos personales IVAI-REV/DP/0009/2023/II, determinó que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la solicitud de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) del solicitante, al estimar que el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, comó lo solicitado por el recurrente.

La solicitud de derechos ARCO se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de diciembre de dos mil veintidós, en ese sentido la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece en su artículo 70 que el plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

Por su parte, del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se indica que la fecha límite para dar respuesta a la solicitud fue el trece de enero de dos mil veintitrés, sin que se advierta documentación alguna por parte del sujeto obligado para ampliar el plazo o para documentar la respuesta.

En ese sentido, el plazo con el que contaba el solicitante para presentar el recurso de revisión correspondía a quince días hábiles, lo anterior de conformidad con el artículo 133 de la Ley 316, por lo que el término feneció el tres de febrero de dos mil veintitrés, sin embargo fue interpuesto hasta catorce de febrero de dos mil veintitrés.

No obstante, se documentó respuesta por parte de la Secretaría de Salud el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, sin que de la misma se advierta escrito alguno en el que se haya ampliado el término para dar respuesta a la solicitud de Información.

Con base en lo anterior, en la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno se confirma la respuesta del sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información.

No obstante, no comparto la determinación contenida en el fallo, toda vez que lo procedente era sobreeser el recurso de revisión al presentarse fuera del plazo establecido en el artículo 133 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, ello con la finalidad de resolver de una manera congruente y exhaustiva, en atención a lo establecido en el artículo

215 fracción II y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

Se advierte entonces, la inobservancia al criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

La consideración de la que me aparto, radica en que no debió confirmarse el recurso de revisión, al contrario, lo procedente consistía en sobreseer el asunto de merito, ya que se actualizaron los supuestos del artículo 222, fracción II, y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señalan:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Ello es así porque, si bien se inconformó con la respuesta del sujeto obligado, la misma no fue proporcionada dentro del plazo de quince días hábiles como lo marca la normatividad, es por ello que, el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo, ya que se intento contar los quince días para inconformarse a partir de la respuesta, misma que, como ya quedo asentado se encontró fuera del plazo establecido en la Ley.



Es por ello que al actualizarse el supuesto señalado en el artículo 222 fracción II de la Ley de Transparencia, lo correcto era sobreseer el presente asunto.

Aunado a ello, el proyecto de resolución fue razonado y fundamentado como un asunto de derecho de acceso a la información, sin dejar en claro que se trataba desde un principio de una solicitud de derecho ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), por ello tenía que ir encaminado a realizar el estudio mediante el derecho que invocaba el recurrente.

En razón de lo antes expuesto, emito el presente **voto particular**.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de mayo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/DP/0009/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de dos de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**